

Expediente Núm. 309/2014
Dictamen Núm. 34/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de diciembre de 2014 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños originados como consecuencia de la inactividad municipal ante el ruido que un local comercial transmite a su vivienda.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de abril de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que atribuye a la inactividad municipal ante el ruido transmitido a su vivienda por el desarrollo de una actividad comercial.

Expone que el día 13 de abril de 2012 realizó una "llamada a la Policía Local de Langreo a fin de denunciar los ruidos y vibraciones que de manera continua se generan con causa en la actividad desarrollada en uno de los bajos del edificio '.....', regentado por la mercantil" que identifica y que "tiene como objeto el 'comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios'".

Refiere otro escrito de la misma fecha, "firmado por la comunidad de propietarios", en el que "se ponía de manifiesto la situación padecida por los vecinos como consecuencia de la actividad de la cetárea", y precisa que ambos "dieron inicio" a un expediente del Servicio Municipal de Medio Ambiente.

Reseña que "con fecha 3-05-2012 se realizó medición en el inmueble cuarto D de la comunidad" citada "a fin de verificar el contenido de la denuncia, arrojando unos niveles de 33 dB cuando el valor límite es de 25 dB, y acreditándose, por tanto, el incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, motivo de la medición realizada. Con fecha 22 de mayo se realizaron mediciones en la vivienda colindante con el predio causante de las perturbaciones (es decir, se midió en el primero), arrojando como resultado nuevamente el incumplimiento de la normativa aplicable, al registrar 37 dB (...). A la vista de la persistencia de las molestias y de la aparente inactividad de la Administración", señala haber solicitado el día 8 de junio de 2012 "ser recibida por la Alcaldesa, con quien se mantuvo entrevista en la que se puso la problemática encima de la mesa, pero de la cual solo se obtuvo como resultado unas buenas intenciones que a la vista de la situación quedaron simple y llanamente en papel mojado".

Expone que "a lo largo de los meses siguientes (...) se realizaron multitud de llamadas a la Policía Local" para "solicitar su presencia a fin de denunciar la existencia de ruidos insoportables a horas del todo intempestivas, encontrándose (...) con la sorprendente respuesta de que era imposible atender a su petición 'al no disponer de sonómetro'".

Añade que “mientras tanto seguíamos sin noticia alguna respecto del expediente iniciado con causa en los hechos denunciados en abril (...) hasta que finalmente, con fecha 17 de diciembre de 2012 (es decir, siete meses después de la última actuación), se remite un escrito dando traslado a las partes para formular alegaciones”.

El día 23 de enero de 2013, presenta un escrito en el registro municipal en el que pregunta sobre el “retraso en la tramitación del expediente, a lo que con fecha 29-01-2013 esta Administración contestó” exponiendo las actuaciones realizadas y la existencia de “cambios organizativos e incidencias con el personal adscritos a este Servicio”, y “una vez resueltos el expediente se impulsó nuevamente mediante escrito de 17-12-2012, en virtud del cual se facilitó a los interesados un plazo de 10 días para que alegasen y presentasen los documentos y justificaciones que consideraran pertinentes, siguiendo el procedimiento legalmente establecido”.

Afirma que “con origen en las molestias producidas por el incumplimiento de los límites reglamentariamente establecidos por parte de la cetárea (...) y con la aquiescencia y pasividad del Ayuntamiento de Langreo, que ha permitido un retraso del todo injustificable (...) en lo que es un palmario ejemplo de inactividad de la Administración y dejación de las funciones que competencialmente le son propias, se le han generado (...) una serie de menoscabos físicos”. Como tales, refiere “dificultad para poder conciliar el sueño, y el carácter continuado de este insomnio genera irritabilidad, estrés y fuente de ulteriores procesos patológicos que han venido sufriendo tanto la dicente como su madre durante los últimos tiempos”. Especifica que “los meses de padecimiento de las situaciones de ruidos y vibraciones han traído consigo una imposibilidad manifiesta de disfrutar de un descanso más o menos regular, lo que deriva en un insomnio continuo, así como un cuadro de ansiedad importante que tiene relación de forma directa con la falta de descanso nocturno; síntomas estos que se vienen agudizando en las últimas semanas. Esta situación ha propiciado asimismo la aparición de contracturas por haberse llegado a la situación límite de tener que dormir en un sofá para evitar los

ruidos y zumbidos constantes que se perciben con mayor intensidad en determinados puntos de la vivienda; dolencia esta para la (...) que tuvo que recibir incluso tratamiento rehabilitador (...). De igual forma, el estrés generado por la falta de descanso se ha traducido para la exponente en alopecia, pérdida de peso, distintas manifestaciones en la piel del rostro y de las manos y en la prescripción de diversos tratamientos para tratar de poner freno a unos síntomas cuyo origen radica en las molestias sufridas en el propio domicilio con causa en la actividad desarrollada” por “la cetárea”.

Añade que “esta falta de descanso ha afectado también a la madre de la dicente, que como consecuencia directa de la imposibilidad de conciliar el sueño producto del insomnio padecido a causa del ruido generado (...) se ha visto obligada a modificar sus turnos de trabajo, renunciando a la turnicidad”, y que “se han producido una serie de daños materiales que por el momento pueden sintetizarse en: (...) Grietas en diversos puntos de la vivienda (...) a lo largo del último año (...). Humedad en la vivienda (...). Humedad y deterioro evidente de la carbonera (...), sita (...) justo debajo del establecimiento de la cetárea”.

Afirma que “las molestias persisten todavía a día de hoy, tal y como ha podido comprobar in situ la Policía Local cuando se ha desplazado hasta el inmueble”.

Considera evidente que “existe una relación inequívoca de causa y efecto entre el anormal funcionamiento de la Administración (no es de recibo que se diga simple y llanamente que el retraso se debe a ‘causas organizativas’ e ‘incidencias’) y el mantenimiento y persistencia de las molestias denunciadas”. Alega incumplimiento de los plazos para resolver de tres meses y admite posibilidad de suspensión de los procedimientos, en cuyo caso “parece claro que lo procedente hubiera sido comunicar la suspensión a las partes por esas ‘incidencias’ y ‘motivos organizativos’, pero no esa inactividad total y absoluta que se ve agravada con el conocimiento periódico y habitual de los padecimientos de los vecinos, y que sin duda alguna ofrece una relación de causalidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo”.

Indica que las lesiones “se encuentran pendientes de valoración, habida cuenta de que persistiendo la situación que las genera se encuentran todavía en desarrollo y con posibilidad de empeoramiento”, y que “los daños materiales siguen evolucionando (...), con lo que se valorará pericialmente en el momento procedimental oportuno”.

Propone prueba documental, consistente en que se incorpore al expediente el “seguido ante el Servicio Municipal de Medio Ambiente”, que se emita un informe “por el Ayuntamiento de Langreo en el que se especifiquen cuáles fueron los ‘cambios organizativos’ e ‘incidencias’ que hicieron” que aquel expediente “se dilatara indebidamente en su tramitación” y que “el Ayuntamiento de Langreo (...) certifique los requerimientos hechos a la mercantil (...) a fin de que procediera a subsanar la situación antirreglamentaria en la que se encuentra, con expresa cita de la fecha y de las revisiones realizadas a efectos de controlar el estado de la situación por los técnicos municipales (todo ello en caso de que se hubiera hecho alguno)”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Escrito presentado en el Ayuntamiento de Langreo el 13 de abril de 2012, en el que la Comunidad de Propietarios comunica que “desde hace al menos tres meses los vecinos del inmueble están padeciendo niveles sonoros muy elevados procedentes del local” indicado por la reclamante “que perturban el descanso vecinal”. Consigna que en la madrugada de ese mismo día “se ha presentado patrulla de la Policía Local ante el requerimiento efectuado por una propietaria, dado que el ruido procedente del local en cuestión no permitía conciliar el sueño”. b) Informe de la Policía Local, de 13 de abril de 2012, en el que se hace constar la llamada telefónica de la ahora reclamante a las 2:20 horas y la “recogida de datos (...) para la comprobación del nivel de inmisión” de ruidos. c) Nota interna de la Jefa del Servicio Municipal de Medio Ambiente, de 10 de mayo de 2012, relativa a la visita efectuada el 3 de mayo de 2012 al local de referencia “al objeto de evaluar el nivel sonoro interior procedente de la fuente emisora durante el funcionamiento de los motores de la sala de máquinas y las bombas de circulación del agua”, y de la que resulta una medición de 33 dBA, superior a

25, que es el valor límite, consignando que “no cumple” el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. Asimismo, se hace constar que “la evaluación del nivel de ruidos transmitido por la actividad debe realizarse en el interior de la vivienda colindante más afectada por los niveles de ruidos, estimándose como tal la ubicada” en el 1º D del edificio de la reclamante. Añade que “el informe definitivo queda (...) pendiente de la posibilidad de contactar con los vecinos” de esa vivienda “en un plazo razonable de tiempo al objeto de realizar las comprobaciones oportunas”. d) Escrito con sello del Ayuntamiento de Langreo y fecha 8 de junio de 2012, en el que la interesada solicita ser recibida por la Alcaldesa en relación con el asunto objeto de reclamación “a fin de poder encontrar una solución a este problema, sin tener que vernos obligados a recabar el auxilio de los Juzgados competentes”. e) Relación de llamadas telefónicas registradas por la Policía Local por este motivo, en total doce. Consta que ocho fueron realizadas por la reclamante los días 8, 19, 21, 23 y 31 de diciembre de 2012 y 8 de enero de 2013 por ruido, siendo informada de la carencia de sonómetro y de los pasos a seguir, y recogándose su deseo de que “se tenga constancia de esta llamada para posteriores reclamaciones”; las otras dos llamadas se refieren a hechos relacionados con el tráfico. También están registradas dos llamadas de quien pudiera ser la madre de la reclamante, correspondientes a los días 11 y 16 de diciembre de 2012, en las que se refleja la información que se le suministró, concretamente “que no disponemos de sonómetro (...). Que debe presentar la denuncia en el Servicio de Medio Ambiente, ya que al provenir el ruido de unos motores son ellos los que tienen la competencia y cualificación necesaria para saber las condiciones en las cuales deben estar y qué decibelios tienen que emitir, estando al corriente de la legislación aplicable (...). Al estar el local cerrado y ser necesario realizar medición en el interior, así como una inspección ocular, se debe (...) hacer en horario comercial”. f) Escrito de la Jefa del Servicio de Medio Ambiente, de 17 de diciembre de 2012, relativo a la concesión a la reclamante de un trámite de alegaciones en el expediente que se tramita en dicho Servicio. En él se hace constar que “el 22 de mayo de 2012 el Servicio Municipal de Medio Ambiente

visitó de nuevo el establecimiento en cuestión, así como (...) la vivienda superior colindante al mismo, cuyo resultado se plasmó en el informe emitido el 23 de mayo del mismo año por la Jefa de dicha Sección Municipal, en el cual se hizo constar textualmente que 'el nivel de inmisión generado en la vivienda superior colindante, 1º D, durante el funcionamiento de los motores de la sala de máquinas y las bombas de circulación del agua no cumple en el momento del ensayo con los valores límite de inmisión recogidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre (...). A lo que cabe añadir las siguientes conclusiones igualmente recogidas en el referido informe (...): 'debe requerirse al peticionario para que adopte las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los valores límite". g) Notificación a la reclamante de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo de 22 de enero de 2013, por la que se ordena a la entidad mercantil "que presente justificación técnica de las medidas correctoras que pretende adoptar para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la normativa (...) en la cetárea". h) Contestación de la Jefa del Servicio de Medio Ambiente, de 29 de enero de 2013, a la solicitud de copia íntegra del expediente formulada por la reclamante. i) Pauta farmacológica de dermatólogo privado de 2 de mayo de 2012, sin anamnesis, ni diagnóstico. j) Informes clínicos emitidos por la facultativa de un centro de salud público "a petición" de la reclamante. Uno de 27 de diciembre de 2012, en el que se indica que "presentó hace unos meses pérdida de peso, siendo estudiada por Medicina Interna sin que se le encontrara nada orgánico./ Más o menos por la misma época presenta insomnio que relaciona con la presencia de ruido en su casa derivado de un negocio instalado en los bajos de edificio, este insomnio no responde a los distintos tratamientos pautados./ Clínica de ansiedad importante que relaciona con su mal descanso nocturno. Todos estos síntomas se agudizaron en los últimos tiempos", y otro de 12 de enero de 2013, en el que figura que "consulta en junio de 2012 por insomnio importante que ella relaciona con ruidos producidos por los motores de una cetárea que hay en el bajo de su domicilio. Requiere para paliarlo tratamiento con un hipnótico y posteriormente con otro

por ineficacia del primero después de un tiempo. Parece que ninguno de ellos le soluciona el problema./ Presenta asimismo agudización de la depresión con consulta al Servicio de Salud Mental en agosto de 2012". k) Informe de Unidad de Fisioterapia de un centro de salud público, de 5 de febrero de 2013, según el cual la reclamante ha realizado tratamiento de esa naturaleza por "contractura cervical" entre el 18 de diciembre de 2012 y el 23 de enero de 2013, con descripción del mismo.

2. El día 12 de abril de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Langreo dicta Resolución por la que se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella figura la fecha de recepción de la reclamación en el Ayuntamiento, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, procediéndose en el mismo acto a la designación de la instructora de aquel. Igualmente, se indica que "en el escrito de reclamación, caso de no haberlo acompañado, deberán especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público" y la "evaluación económica (deberán presentar facturas o indicar importe total reclamado)". Consta su notificación a la reclamante el 3 de mayo de 2013.

3. Con fecha 24 de abril de 2013, el Jefe en funciones de la Policía Local remite al Negociado de Secretaría las actuaciones realizadas. Entre ellas figuran las siguientes: a) Diligencias referidas a las llamadas telefónicas de la reclamante. b) Acta de comparecencia de la reclamante ante la Policía Local el 16 de febrero de 2013. En ella se consigna que "sobre las 22:00 horas del día de la fecha tuvo que levantarse de la cama al no poder dormir, como le viene ocurriendo desde hace más de un año./ Que posteriormente llama a la Policía Local para poner una denuncia por ruidos, comunicando estos que no tienen sonómetro; por lo que se presenta en estas dependencias para poner la correspondiente denuncia y que conste en los expedientes que ya están abiertos por tal motivo". Añade que como consecuencia de "la fuga de agua y las vibraciones de las

cámaras refrigeradoras el edificio sufre daños". c) Comunicación al Jefe de la Policía Local de lo actuado por dos agentes el día 16 de febrero de 2013 en relación con la llamada de la interesada y la información dada a la misma, precisando que personada en estas dependencias "estaba en un estado de nerviosismo y llorando" porque "desde hace tiempo no puede dormir" debido al "ruido procedente de las cámaras de refrigeración de la cetárea que hay bajo su domicilio". Añade que "por parte del Jefe de Servicio se traslada al mencionado edificio y domicilio referido pudiendo comprobar que la mencionada cetárea tenía funcionando las bañeras donde está el marisco, así como las cámaras de refrigeración./ Que no se puede hacer medición de ruidos al no estar el sonómetro", y que "se hicieron fotos de las carboneras y escaleras que presentan daños por humedades, las cuales se adjuntan". d) Acta de comparecencia el 20 de febrero de 2013 de la reclamante y un tercero ante la Policía Local. Aquella manifiesta que ya compareció el día 16 y el tercero da cuenta de su domicilio, puntualizando que "tiene los mismos problemas" que ella y, tras relacionar daños en el edificio, "confirma los problemas de vertidos a la vía pública y al alcantarillado y los olores de cuando se cuecen los mariscos". e) Comunicación al Jefe de la Policía Local de lo actuado por dos agentes el día 20 de febrero de 2013 tras la personación en las dependencias municipales de la reclamante y de un tercero para denunciar ruidos "en la calle como consecuencia de la descarga de mariscos". Consta que se trasladaron al domicilio del tercero y realizan fotografías del techo de la carbonera. f) Acta de comparecencia de la reclamante ante la Policía Local el 25 de febrero de 2013, manifestando que "desde el sábado 23 del mes en curso se oyen ruidos, como (viene) siendo habitual desde hace un año producidos por la cetárea (...), los cuales son insoportables y se producen a cualquier hora del día, no pudiendo dormir por lo reseñado"; que "desde el mes de diciembre fue notificado por Medio Ambiente de que no cumple la normativa y que tiene que adecuar el establecimiento (bajar ruido de motores) no poniendo voluntad por su parte", y que "viene a solicitar una medición a la Policía Local pero no disponen de sonómetro", por lo que insta a que "por quien sea pertinente se tomen las

medidas que se vean oportunas, ya que lo único que desea es poder dormir"; que "el denunciado (...) tome las medidas ya y deje de dar pena por todos los organismos a los que compete el tema de ruidos y haga lo que tiene que hacer que es dejar vivir a los vecinos"; y "que deje de acusar en contra de mi persona".

4. El día 14 de mayo de 2013, una Técnica de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Langreo emite informe en relación con la reclamación. Expone que "consultados los archivos municipales se verifica que (...) cuenta con licencia de actividad de 'venta de marisco vivo y congelado' de fecha 1 de septiembre de 1992", y que el día 3 de mayo de 2012 se realizó medición de ruidos en la vivienda de la reclamante, especificando las diligencias practicadas con los vecinos del edificio para la medición de ruidos y las actuaciones que ya constan.

Indica que el 20 de febrero de 2013 la titular del negocio presenta documentación relativa a las medidas correctoras en materia de ruido que especifica, y que el "1 de marzo de 2013 se realizó visita de inspección al establecimiento de referencia por parte de los Técnicos del Servicio Municipal de Medio Ambiente y del Coordinador del Área de Urbanismo, comprobándose la adopción" de las mismas.

Reseña que el día 1 de marzo de 2013 la reclamante presenta recurso potestativo de reposición contra la Resolución de la Alcaldía de 22 de febrero de 2013, que fue estimado parcialmente por Resolución de la Alcaldía de 27 de marzo de 2013, en la que se ordenó "la adopción de medidas provisionales" que "se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que próximamente se emitirá, tal como dispone el art. 72.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, estando su emisión condicionada a la realización de la medición de ruidos que permita determinar si las medidas correctoras llevadas a cabo por el titular de la actividad resultan suficientes".

Relata las actuaciones municipales que se han llevado a cabo para la medición de ruidos, que han resultado infructuosas porque los propietarios del

edificio, entre ellos la reclamante, no han permitido acceder a su domicilio a los técnicos municipales.

Concluye que en la medición de ruido realizada en la vivienda de la reclamante el día 3 de mayo de 2012 “el valor del índice acústico (...) superaba en tres decibelios el valor límite establecido en la correspondiente tabla B2 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, una vez aplicado lo establecido en el art. 25 de la citada norma”, precisando, en cuanto al cumplimiento de los valores límites de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos, que “ningún valor medido del índice (...) supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2 del anexo III”, y que “el valor del índice acústico (...) registrado cumplía con los niveles máximos de inmisión sonora establecidos en el Decreto 99/1985, de 17 de octubre, y por tanto con las medidas correctoras de la licencia de actividad”.

5. Mediante oficio de 29 de mayo de 2013, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que proceda a la “cuantificación económica reclamada”.

El día 21 de junio de 2013, la perjudicada presenta un escrito en el que cuantifica el importe de la reclamación en dieciocho mil quinientos un euros con cuarenta y un céntimos (18.501,41 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 5 puntos de secuelas, con un factor de corrección del 10%, y 439 días no impeditivos. Aduce que estos cálculos tienen su fundamento en el informe médico que acompaña, suscrito el día 14 de junio de 2013 por un facultativo privado. Consta en él la impresión diagnóstica de “trastorno ansioso-depresivo, reacción de adaptación”, y en el apartado relativo a la historia actual se consigna que se trata de una “paciente que desde hace 2 años sufre de insomnio, ansiedad, irritabilidad, patologías dermatológicas, cefaleas, pérdida peso (12 kg), cervicalgias./ Refiere que en la planta baja del edificio de su domicilio existe un local comercial dedicado a cetárea en el cual existen unos motores que producen un alto nivel de ruido y de vibraciones las 24 horas del día, impidiendo el descanso nocturno”. Expone la asistencia sanitaria, pública y

privada, que recibió la reclamante y la documentación aportada por ella, entre la que figuran "episodios en Atención Primaria". Efectúa una valoración médica de dicha patología, atribuyéndole como "secuela" 5 puntos, y pone de relieve que "el estado de salud psico-física de (la) paciente con anterioridad a la fecha del accidente puede considerarse normal, sin evidenciarse ni en la anamnesis ni en la exploración ningún dato de patología previa relacionada con los procesos actuales./ Con anterioridad a la fecha del accidente la paciente desarrollaba con normalidad todas las actividades consideradas como habituales en los diversos ámbitos laboral, familiar y ocio./ Dentro del terreno profesional (...), desarrollaba sus funciones como auxiliar de enfermería". Afirma que "sobre las secuelas anatómicas y funcionales (...) le queda como secuela un trastorno depresivo reactivo./ Sobre el nexo de causalidad para dicha secuela: considero que es/ cierto porque la patología deriva del alto nivel acústico./ Directo porque la enfermedad es consecuencia al mismo./ Total porque el alto nivel acústico, sobre todo en horas nocturnas, impidiendo el descanso, es el responsable de la misma". Concluye que se cumplen así los criterios topográfico, cronológico, de intensidad y evolutividad./ Sobre el tiempo de sanidad", consiga "439 días" comprendidos entre el 11 de enero de 2012 (fecha de comienzo del tratamiento) y el 25 de marzo de 2013 (fecha de alta por el CSM de Langreo) considerados todos ellos como días de baja no impeditiva.

6. Con fecha 27 de junio de 2013, la Instructora del procedimiento traslada la reclamación a la correduría de seguros, solicitando la emisión de un informe al respecto, lo que comunica a la interesada.

Mediante escrito de 27 de diciembre de 2013 la reclamante solicita que se "manifieste de forma expresa si esta Administración ha recibido contestación" de la compañía aseguradora, comunicándole el 17 de enero de 2014 la Instructora del procedimiento la pendencia del informe.

Constan diversos oficios y correos electrónicos dirigidos a la compañía aseguradora solicitando el informe los días 29 de octubre y 30 de diciembre de 2013 y 18 de febrero, 2 de junio y 8 de octubre de 2014.

El día 18 de noviembre de 2014, la reclamante presenta una queja por la demora y requiere al Ayuntamiento de Langreo "para que en el plazo improrrogable de cinco días notifiquen a esta parte la resolución que al efecto proceda".

7. Con fecha 19 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante que el "expediente continua en tramitación y se tratará en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local del día 2 de diciembre de 2014".

Mediante oficio notificado a la interesada el 5 de diciembre de 2014, la Instructora del procedimiento le informa de la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

8. El día 2 de diciembre de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo acuerda, "por unanimidad, informar desfavorablemente la petición de responsabilidad", al considerar que "la actitud obstativa de la denunciante, materializada en el hecho de no permitir la medición de ruidos en su domicilio (...), rompe el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima".

9. Con fecha 9 de diciembre de 2014, la reclamante presenta sendos escritos. En el primero de ellos manifiesta que "no es procedente el trámite de audiencia concedido, dado que no se ha finalizado la instrucción del procedimiento (al estar pendiente la aportación del informe por el que se lleva esperando más de un año)", y que es imprescindible que "de forma expresa se manifieste por este Ayuntamiento si se renuncia al informe solicitado". Subraya que "el trámite siguiente no es el dictado de una resolución, sino una propuesta de resolución (...). A la vista de que con 'nocturnidad y alevosía' se trató el objeto del presente expediente en la Junta de Gobierno Local del día 2 de diciembre de 2014 (es decir, teniendo pleno conocimiento de que la comunicación a la exponente iba a ser recibida con posterioridad a su celebración)", solicita copia del orden del día, del acta y de la grabación de la misma, exponiendo las

razones en las que sostiene su derecho, y destaca que ello “no deja de ser en cierta forma ‘mínimamente justo’ (...), ya que los informes médicos personales, privados y confidenciales de la administrada han pasado por las manos de un número considerable de funcionarios adscritos a esta Administración, desde el notificador hasta la (...) Alcaldesa (algunos más discretos que otros en orden a mantener la confidencialidad que les viene impuesta por ley)”.

Asimismo, anuncia la interposición de acciones legales contra quien procediere por la demora voluntariamente ocasionada.

En el segundo escrito interesa una copia íntegra del expediente, así como la “suspensión de cualquier plazo preclusivo que pudiera correr” mientras se expide la copia.

Mediante diligencia de 17 de diciembre de 2014, se hace constar que el expediente “consta de 90 folios útiles”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de diciembre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Al formular su pretensión indemnizatoria, la interesada se refiere, además de a los daños propios, a los sufridos por su madre. Ahora bien, tras ser requerida para que realizara una valoración económica de los mismos, únicamente alude a los propios, por lo que es claro que aquellos no son objeto de reclamación.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que alega en su persona, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, dada su condición de residente en el inmueble que ha sido objeto de comprobación de ruido por parte de los servicios municipales en el procedimiento tramitado por el Servicio de Medio Ambiente.

También reclama por daños materiales consistentes en grietas en el inmueble; sin embargo, no alega el título en virtud del cual formula la reclamación, y los daños no afectan a su esfera de residente.

Ahora bien, la Administración no ha cuestionado en ningún momento su legitimación para reclamar tales daños, ni consta tal circunstancia en el expediente instruido al efecto. En consecuencia, procede advertir que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación que formula por ellos sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha legitimación.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Este Consejo ha reiterado en dictámenes anteriores que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

En el asunto examinado se reclaman los daños producidos por el ruido de una actividad comercial, por lo que nos encontramos ante un daño continuado que produce efectos lesivos día a día. Dado que, según los datos aportados por el propio Ayuntamiento, se acordaron medidas correctoras en materia de ruido y su efectiva adopción se comprobó mediante visita de inspección realizada al establecimiento con fecha 1 de marzo de 2013, es claro que la reclamación presentada por la interesada el día 10 de abril de 2013 fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

En lo que se refiere al trámite de audiencia, es obligado señalar que el oficio relativo al mismo data del 19 de noviembre de 2014, y que consta recibido por la interesada el 5 de diciembre de 2014, con posterioridad, por tanto, a la reunión de la Junta de Gobierno cuyo acuerdo constituye la propuesta de resolución, que se celebró el 2 de diciembre de 2014. Tras aquella notificación la interesada solicita diversa documentación, y no consta que se le haya entregado la misma antes de la solicitud del presente dictamen -17 de diciembre de 2014-, lo que nos permite concluir que se ha omitido el trámite de audiencia.

Ahora bien, habida cuenta de que la reclamante relata hechos y aporta documentos que ya permiten una resolución sobre el fondo del asunto, se estima que la omisión del referido trámite no le ha ocasionado indefensión y no exige la retroacción del procedimiento.

Sin embargo, advertimos otras irregularidades formales en la tramitación del mismo. Así, se aprecia que algunos informes de los servicios municipales se incorporan al expediente sin que figure su petición, y que la Alcaldía resuelve “incoar expediente de responsabilidad patrimonial” cuando su inicio emana de la reclamación de la interesada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación

de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo. Además, desde que la interesada presenta su escrito de 21 de junio de 2013 -en el que se valora económicamente el daño- y se solicita informe a la correduría de seguros -27 de junio de 2013- no se realiza ningún otro trámite hasta el 19 de noviembre de 2014, momento en el que se procede a la apertura del trámite de audiencia.

Por último, y en cuanto al acuerdo de la Junta de Gobierno Local que constituye la propuesta de resolución, debemos acudir -reiterando lo expresado en dictámenes anteriores- al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, y el artículo 175 dispone que los "informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:/ a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva", lo que no sucede en este caso.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a la inactividad municipal ante el ruido que un local comercial dedicado a la venta de marisco vivo y congelado transmite a su vivienda.

Según resulta del expediente, el local comercial cuenta con licencia de actividad desde el 1 de septiembre de 1992.

En cuanto a los daños, la perjudicada aporta informes médicos en los que consta que presentó pérdida de peso, insomnio, ansiedad importante, agudización de depresión y contractura cervical. El facultativo que elabora el informe pericial relativo a la valoración del daño aprecia un trastorno ansioso-depresivo y reacción de adaptación. También se han incorporado al procedimiento fotografías realizadas por la Policía Local de las que resultan deterioros en el inmueble en el que reside, por lo que hemos de apreciar la realidad de unos daños susceptibles de ser reclamados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos; en concreto, si existe nexo causal entre los daños referidos y la inactividad municipal que se reprocha, y si tales daños son antijurídicos.

Sobre el funcionamiento del servicio público, hemos de manifestar, como en casos similares (entre otros, Dictamen Núm. 187/2011), que la acción de responsabilidad también puede ejercitarse en un supuesto de inactividad o pasividad de la Administración frente a la acción de un tercero que es quien de

manera directa provoca el efecto lesivo. A este respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran de manera unánime que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos establecido en el artículo 106.2 de la Constitución ha de ser entendido como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo presente que el concepto de servicio público debe ser entendido como equivalente a cualquier actividad administrativa, incluida por supuesto la de policía, y que el concepto de actividad no debe ser considerado en su literalidad, toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Ahora bien, en este último caso la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) al declarar que “el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos (...), sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia (...), siempre que pueda decirse que la Administración tenía el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado”.

Analizando los hechos en los que ha de sostenerse la relación de causalidad advertimos que, según el informe de valoración de los daños personales emitido el 14 de junio de 2013, la interesada sufre las dolencias por las que reclama (insomnio, ansiedad, irritabilidad, patologías dermatológicas, cefaleas, pérdida de peso de 12 kg y cervicalgias) “desde hace 2 años”, lo que nos permite establecer sus inicios en junio de 2011.

Habida cuenta de que la primera denuncia que formula data -según ella misma manifiesta- del 13 de abril de 2012, puede descartarse la relación de causalidad entre los daños por los que reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, pues estos no estaban obligados a desplegar

actuación alguna por el motivo objeto de reclamación hasta el día de la denuncia, en el cual la interesada ya tenía sus padecimientos.

Por lo que se refiere a los daños materiales, las fotografías realizadas por la Policía Local en febrero de 2013 son de "las carboneras y escaleras que presentan daños por humedades", no por ruidos -motivo por el que la interesada recabó la actuación municipal-, por lo que esos daños materiales tampoco pueden vincularse a esta.

Esta ausencia de relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Langreo es motivo suficiente para desestimar la reclamación.

No obstante, aunque existiera tal vínculo en el plano fáctico, no sería suficiente para estimar la reclamación, pues es preciso examinar el funcionamiento de los servicios públicos municipales y verificar la inactividad e injustificada dilación a que alude la reclamante.

En cuanto a la inactividad, la propia interesada reconoce que tras las primeras denuncias -una formulada telefónicamente por ella y otra mediante un escrito de la comunidad de propietarios del inmueble de su residencia- el Ayuntamiento de Langreo inició un expediente a cargo del Servicio Municipal de Medio Ambiente tendente a la comprobación de los niveles de inmisión de ruido y de ruido transmitido, y que el día 3 de mayo de 2012 se realizó medición del nivel de ruido transmitido a su vivienda y el 22 del mismo mes se midió el nivel de ruido transmitido al primero y el nivel de inmisión en el local comercial.

Asimismo, reconoce que el 17 de diciembre de 2012 se inició un procedimiento para la imposición de medidas correctoras a la actividad realizada en el local.

La reclamante considera que hubo un retraso injustificable en el procedimiento por el transcurso de siete meses entre la última medición de ruido -22 de mayo de 2012- y el trámite de alegaciones en el procedimiento para la revisión de la licencia -17 de diciembre de 2012-, y esgrime como fundamento de su reproche los plazos de resolución del procedimiento que considera infringidos.

Al respecto, debemos señalar que el hecho de que la Administración incumpla el plazo legalmente establecido para la resolución de un procedimiento permite a los interesados entender que su petición ha sido estimada o desestimada, y en este último caso acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no conlleva una automática declaración de responsabilidad patrimonial.

Es doctrina reiterada de este Consejo que las obligaciones que pesan sobre los servicios públicos -incluso la de resolver en los plazos legalmente establecidos- solo pueden ser exigidas en términos de razonabilidad. Es deseable que los servicios públicos actúen inmediatamente tras la solicitud de un ciudadano e impulsen de oficio todos los trámites y procedimientos que sean pertinentes, pero es materialmente imposible que un Ayuntamiento responda de forma inmediata a todas las quejas que formulen los vecinos hasta sus últimas consecuencias, pues ello exigiría una dotación de personal inasumible económicamente.

Consta en el expediente la imposición de medidas correctoras, cuya efectividad en cuanto a la reducción del nivel de ruido fue comprobada por los técnicos municipales el día 1 de marzo de 2013 en el local comercial de referencia.

En definitiva, los niveles de ruido se ajustaron a sus límites antes de que transcurriera un año desde la primera denuncia de la interesada, formulada el 13 de abril de 2012, lo que es un plazo de actuación razonable.

Tampoco apreciamos inactividad municipal por la falta de sonómetro en las dependencias policiales en diciembre de 2012 y en enero y febrero de 2013, pues, dado que nos encontramos con el ruido emitido por la maquinaria de un local, es de prever, en buena lógica, que sería constante, y que las mediciones que pudieran realizarse antes de la adopción de medidas correctoras por su titular darían el mismo resultado que en la efectuada el día 3 de mayo de 2012.

En definitiva, puede descartarse que los daños que sufre la interesada se deban al funcionamiento de los servicios públicos municipales, cuya actuación fue recabada después de que aquellos se manifestaran.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,